

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
“Boletín Oficial del Estado”			
Ministerio de Trabajo			
Continuación del Decreto del 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de 2 de enero de 1942	240	Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña	245
Anuncios Oficiales			
Dirección general de Reclutamiento y Personal	243	Ayuntamiento de Los Tojos	246
Confederación Hidrográfica del Ebro	245	Administración de Justicia	
Anuncios de Subastas			
Recaudación oficial de Hacienda de Santander	245	Providencias judiciales	246
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Camargo, Cabezón de Liébana, Riotuerto y Ruiloba	246
		Anuncios Particulares	
		La Ibero Tanagra, S. A.	246

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación del Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.

CAPITULO III

Del gobierno de la Sociedad Cooperativa

SECCIÓN PRIMERA.—DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 31. La Junta general extraordinaria deberá ser convocada siempre por la Junta rectora, a propia iniciativa o a petición del número de socios que se determine en los Estatutos y, en su defecto, por un tercio del total.

Con la convocatoria deberá acompañarse, para publicarse en forma de propuesta concreta, el asunto que se somete a la decisión de la Junta general extraordinaria.

En el caso de que la Junta rectora no convocase en el plazo de quince días a la Junta general solicitada en forma legal por los socios, podrán éstos recurrir en queja a la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 32. Para que la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdo, será necesaria la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de los socios.

Si no se lograra este número, se celebrará la segunda reunión, con el intervalo que fijen los estatutos, y podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 33. Cuando haya de procederse a la renovación estatutaria de cargos rectores, la Junta general ordinaria, correspondiente al año de la renovación, podrá convocarse con el carácter de extraordinaria.

Artículo 34. Serán Presidente y Secretario de la Junta general el Jefe y Secretario de la Junta rectora, que actuarán bajo la superior vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación.

El Presidente dirigirá la discusión y cuidará, bajo su responsabilidad, que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Junta general cuestiones no incluidas en el orden del día.

En cuanto a las cuestiones de orden sindical, el Presidente de la Junta rectora estará en directa dependencia del Jefe de la Unidad sindical en que esté enclavada la Cooperativa, velando porque su funcionamiento se mantenga dentro del espíritu y las normas de aquéllas.

Artículo 35. Se llevará un "Libro de actas" de Juntas generales, que será autorizado en igual forma que lo dispuesto para el "Libro registro de socios", y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte.

Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 36. Para adoptar acuerdos sobre modificaciones de los estatutos sociales o fusión con otras cooperativas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta general, y deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo en la misma forma que la establecida en la Ley y en este Reglamento para la creación de una sociedad cooperativa.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LAS JUNTAS RECTORAS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA

Artículo 37. La duración de los cargos de la Junta rectora y del Consejo de Vigilancia se fijarán en los estatutos, así como también las facultades de dicha Junta.

Artículo 38. La representación de la Junta rectora y de la cooperativa será ostentada por el Jefe de aquélla. Sus facultades y las de los demás elementos directivos, así como el número de éstos y sus funciones específicas, serán determinadas por los estatutos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Lo dispuesto en el artículo 35 sobre el "Libro de actas de la Junta general" es aplicable al "Libro de actas de la Junta rectora", que, con separación del anterior, llevará cada cooperativa.

Artículo 39. Las propuestas de nombramiento de la Junta rectora deberán efectuarse por la Junta general con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha en que deben cesar los sustituidos.

A los efectos del artículo 26 de la Ley, el acuerdo de la Junta general y los nombres de los designados para constituir la Junta rectora serán comunicados por el Jefe de ésta en funciones, en el plazo de tres días, al Delegado sindical provincial, cuando se trate de cooperativas de ámbito local o territorial, dentro de una misma provincia; y se entenderán aprobados los nombramientos si no se comunica haber utilizado el derecho de veto antes de quince días, a partir de la fecha de la recepción de la propuesta en la C. N. C.

Si se tratase de cooperativas de ámbito más extenso, el acuerdo de la Junta general referido en el párrafo anterior se comunicará, a los mismos efectos, al Delegado Nacional de Sindicatos.

La resolución, ejerciendo el veto que corresponda al Delegado sindical provincial podrá ser apelada ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

En las cooperativas de ámbito más extenso podrá interponerse recurso ante el Delegado Nacional de Sindicatos.

Artículo 40. El nombramiento de los socios que deben constituir el Consejo de Vigilancia se hará por la Obra Sindical de Cooperación en sus distintos grados.

Artículo 41. El Consejo de Vigilancia tendrá las facultades que se especifican en el artículo 27 de la Ley, y funcionará en la forma que determine la Obra Sindical de Cooperación.

Obligatoriamente informará sobre las operaciones sociales en la Junta general ordinaria y, al mismo tiempo, a la Obra Sindical de Cooperación.

CAPITULO IV

Clases y fusión de cooperativas.—Socio liquidador

Artículo 42. Cuando las cooperativas organicen el servicio de crédito por medio de una entidad con personalidad jurídica, ésta constituirá una cooperativa de crédito incluida en su ramo, pero al servicio de los asociados de las cooperativas que lo crearon y que se hubieran inscrito en él.

Artículo 43. Son cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir, a través de la cooperación, todos o alguno de los fines que se mencionan en el artículo 37 de la Ley, o bien los siguientes:

a) Adquisición, para su aprovechamiento por la cooperativa en favor de los asociados, de instalaciones relacionadas con la agricultura y la ganadería, tales como molinos, bodegas, almazaras, fábricas de transformación, conservación y elaboración de productos, etc.

b) La adquisición, elaboración de insecticidas y demás productos necesarios para combatir las plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería, y la preparación de abonos compuestos.

Las cooperativas del campo no podrán constituirse con el fin exclusivo de previsión.

Artículo 44. Las cooperativas de artesanía pueden asociar por arte y oficio a todas las personas que, actuando por sí mismas sobre su propiedad, empleen un número de menos de asalariados que de familiares, y en ningún caso mayor de cinco trabajadores.

Artículo 45. Las cooperativas podrán acordar su fusión, necesitándose para ello los requisitos exigidos en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 46. Acordada la disolución de una sociedad cooperativa, la Junta general extraordinaria convocada al efecto designará una terna de socios, la que, juntamente con un certificado del acuerdo de disolución, se elevará a la Obra Sindical de Cooperación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Artículo 47. El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del fondo de obras sociales, conforme a lo determinado en sus estatutos. El silencio de éstos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tenga en marcha la cooperativa, y, en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extendía el ámbito de la sociedad disuelta.

TITULO II

De las Uniones de cooperativas

Artículo 48. Corresponde a la Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, determinar las Uniones nacionales y territoriales que sean necesarias para llevar a efecto la organización cooperativa, haciendo coincidir las denominaciones de las mismas con lo determinado en el artículo 36 de la Ley. Los estatutos de las Uniones

necesitarán la aprobación exigida en el artículo quinto de la Ley.

Artículo 49. La Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe sobre la creación o modificación de una sociedad cooperativa, el Ministerio de Trabajo, al acordar su clasificación como cooperativa y su inscripción en el registro, determinará la Unión que habrá de encuadrar la entidad.

Corresponde al Delegado provincial hacer el encuadramiento provisional de la sociedad cooperativa hasta que lo determine el Ministerio de Trabajo.

Artículo 50. Las cooperativas remitirán a la Unión que directamente las encuadra sus estatutos y listas de asociados, así como las modificaciones de aquéllos, y cada semestre, las altas y bajas de sus socios.

Artículo 51. Corresponde a la Unión Nacional en su respectiva esfera:

a) Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar la actividad cooperativa.

b) Fomentar los estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes de acuerdo con los correspondientes organismos sindicales.

c) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo, pudiendo, a tal efecto, reclamar antecedentes e informes y proponer a la Obra Sindical de Cooperación las medidas que procedan adoptar.

d) Defender los intereses de las cooperativas, recabar la asistencia y protección de la Obra Sindical de Cooperación.

e) Mantener la armonía entre las cooperativas y Uniones subordinadas, procurando la conciliación en las cuestiones que se susciten entre ellas.

f) Impulsar y colaborar en las instituciones de asistencia, seguro y previsión con los competentes organismos sindicales.

g) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios estadísticos, a cuyo fin podrán reclamar datos y antecedentes a las cooperativas las Uniones subordinadas.

h) Relacionarse con las demás Uniones en los problemas de interés común.

Artículo 52. Las Uniones son de carácter obligatorio; tiene los fines señalados en el artículo 50 de la Ley, y pertenecen a ella los servicios de circulación de riqueza en materias primas o productos que afecten a todas o varias Uniones, importaciones, exportaciones y los servicios comunes que soliciten las cooperativas.

Artículo 53. La Unión Nacional de Cooperativas de crédito se relacionará y obrará de acuerdo con las demás Uniones nacionales en lo que se refiere a las distintas instituciones de crédito creadas para servir los fines de las cooperativas incluidas en las ramas respectivas.

Artículo 54. Las Uniones territoriales tendrán, en sus respectivas zonas, las mismas facultades que las nacionales.

Artículo 55. Para el cumplimiento de los fines encomendados por la Ley en el artículo 50, las Uniones actuarán como verdaderas cooperativas.

Artículo 56. Las Uniones, en el desempeño de sus funciones cooperativas, podrán pedir a las entidades encuadradas los servicios de gestión que estimen necesarios para la realización de aquéllas, conviniendo

con ellas la participación de los márgenes de previsión y exceso de percepción que se obtenga, proporcionalmente al volumen de sus operaciones o ayuda de cualquier clase.

Artículo 57. Los recursos de las Uniones de cada rama de cooperación serán los siguientes:

1.º Las cuotas anuales que voluntariamente acuerden las cooperativas asociadas.

2.º Las diferencias numerarias de que se trata en el artículo 19 de este Reglamento.

3.º Los donativos, subvenciones, legados y otros ingresos que reciba.

Artículo 58. Las cuotas que deban abonar las cooperativas serán determinadas de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 59. Los presupuestos de ingresos y gasto de las Uniones se harán anualmente, y se someterán, para su aprobación, a la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 60. Las Uniones, tanto territoriales como nacionales, se gobernarán por una Junta de cinco miembros y, además, por el Consiliario, que será sacerdote, designado por el señor Obispo de la Diócesis respectiva. Estos cargos durarán cuatro años y podrán ser reelegidos; la renovación se hará por mitad cada dos años.

Artículo 61. Cuando haya de procederse a los nombramientos de los puestos de la Junta rectora de las Uniones territoriales, dos meses antes de la fecha en que deban cesar los Vocales salientes, el Jefe de la Junta rectora de la Unión convocará por escrito a los Jefes de las Juntas rectoras de las cooperativas asociadas, al objeto de que propongan la terna que previene el artículo 51 de la Ley. Las ternas serán elevadas seguidamente, por conducto del Delegado de la Obra Sindical de Cooperación y con su informe, a la Jefatura Nacional, quien hará los nombramientos en la forma procedente.

En cuanto al nombramiento de las Juntas rectoras de las Uniones nacionales, la convocatoria se hará por el Jefe de éstas, y las ternas se cursarán directamente a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará, informadas, al Delegado Nacional de Sindicatos para su nombramiento y veto.

Artículo 62. El Consejo de Vigilancia de las Uniones se compondrá de tres miembros, tendrá carácter honorífico; los cargos durarán tres años, con posibilidad de ser reelegidos, y tendrán derecho de asistencia a las reuniones de la Junta rectora y general, con voz, pero sin voto.

Artículo 63. La designación de los cargos de las Juntas rectoras y del Consejo de Vigilancia habrá de recaer en personas en pleno goce de sus derechos civiles, que sean militantes o adheridos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y sean socios de alguna cooperativa de la Unión.

Artículo 64. El Consejo de Vigilancia de las Uniones tendrá las funciones determinadas en el artículo 27 de la Ley. Redactará una Memoria anual, que dirigirá al Delegado de la Obra en su demarcación y la Unión nacional respectiva, cuando se trate del Consejo de Vigilancia de Uniones territoriales, y a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, cuando lo sea de Uniones nacionales.

Artículo 65. Los miembros de la Junta Rectora

y de los Consejos de Vigilancia de las Uniones podrán ser destituidos por la misma Autoridad que los nombró, en virtud de causa justificada y previa formación de expediente.

TITULO III

Encuadramiento sindical de las cooperativas

CAPITULO TERCERO

Disciplina sindical de la cooperación

Artículo 66. Los socios de las cooperativas quedarán encuadrados automáticamente en los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías, etc., conforme a las disposiciones del Estado y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 67. Si algún asociado fuera expulsado de la Organización sindical e interpusiera contra el acuerdo los recursos autorizados, no producirá baja en la sociedad cooperativa a que pertenezca mientras no sea aprobado aquél con carácter definitivo e inapenable por la Delegación Nacional de Sindicatos, ante quien procede el recurso correspondiente. No obstante, el socio cooperador propuesto para la expulsión quedará suspendido en sus derechos de tal hasta que aquella Nacional resuelva en definitiva.

Artículo 68. Las Juntas rectoras de las cooperativas comunicarán a los respectivos Sindicatos locales, Hermandades, Gremios, Cofradías, etcétera, las altas y bajas de sus asociados.

Artículo 69. Las representaciones que se mencionan en el artículo cuarto de la Ley serán nombradas por la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación. Si estas representaciones afectaran a organismos no sindicales, de carácter oficial, serán comunicados los nombramientos por el Delegado nacional al Ministerio correspondiente para que se autorice la toma de posesión.

Artículo 70. Independientemente del registro establecido en el Ministerio de Trabajo, y con el fin de que en cada momento pueda la Obra Sindical de Cooperación hacer efectiva la incorporación que se previene en el artículo sexto de la Ley, las Delegaciones provinciales de la Obra llevarán un registro, en el que se inscribirán:

a) Las sociedades cooperativas que hubieran solicitado su reconocimiento.

b) Las sociedades cooperativas cuya constitución haya sido aprobada por el Ministerio.

c) Las modificaciones estatutarias, una vez aprobadas expresa o tácitamente.

d) La disolución de las sociedades cooperativas.

Artículo 71. Las cooperativas locales tienen carácter económico-social, y se encuadrarán en la correspondiente Hermandad, Sindicato, Gremio o Cofradía y su demarcación.

Las cooperativas de ámbito más extenso se encuadrarán en la respectiva Unión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley.

La Obra Sindical de Cooperación resolverá las cuestiones que se susciten con motivo del encuadramiento de las cooperativas, conforme a las órdenes generales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

Incorporación a filas

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1944, alistados con arreglo al Decreto de 6 de abril de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" número 106 y "Diario Oficial" número 87), y los procedentes de revisión del reemplazo de 1943 que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de útiles para todo servicio.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de reclutas.

El día 12 del próximo mes de marzo se verificará, en las Cajas de Recluta, el sorteo prevenido por Decreto de 10 de agosto de 1933 ("Colección Legislativa" número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de las que serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en el Ejército del Aire, los que tienen concedido los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, los pertenecientes a la Milicia Universitaria y los voluntarios del Ejército de Tierra que, de haberse llevado a cabo la incorporación del reemplazo en la época prevenida en el vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, hubieran podido contar en dicho momento con un año de servicio en filas.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas como mínimo de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista, por orden alfabético de apellidos y nombre, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio, prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento provisional de Reclutamiento, siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las autoridades regionales. Los números siguientes, a Canarias y guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos, a las más próximas dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia.

c) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase serán destinados a Cuerpos con arreglo a las órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizadas y que se encontraban en las mismas condiciones; los pertenecientes a la Milicia Universitaria quedarán sometidos al régimen especial que determina el Decreto de 14 de marzo de 1942 ("Diario Oficial" número 74).

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí por lo que afecte a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo al que deban ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

e) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente en-

tre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquellos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del Reglamento provisional de Reclutamiento.

Tercera. Concentración de los reclutas:

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 27, 28 y 29 de marzo, para los reclutas que como consecuencia del sorteo sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 1 de abril. La concentración de los destinados a Unidades de la Península, Baleares y Canarias, tendrá lugar los días 10, 11 y 12 de abril, empezando la incorporación el día 15 del citado mes.

Los jefes de dichas Cajas comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los reclutas, desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas y 90 céntimos diarios.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación a ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo en que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3,90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasando, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia en las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas, en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento provisional

de Reclutamiento, que efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera, en la forma que se previene. Estos devengos serán declarados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregan a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

Cuarta. Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán desde el día 1 de abril para los reclutas destinados a Africa y el día 15 del citado mes para los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío y caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaran al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos se-

rán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a lo que se refiere el apartado c) de la regla tercera de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se le suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar que en su nombre la haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas, y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello se darán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla cuarta y el día hasta el cual, inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la revisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los jefes de la Caja darán cumplimiento exacto a los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, debiendo los jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a su Cuerpo.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 1 de marzo de 1944.
Asensio.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

NOTA-EXTRACTO

para la información pública del proyecto de camino local de Arijá a La Población

Términos municipales de Arijá (Burgos) y Campóo de Yuso (Santander).

El camino objeto de este proyecto arranca del actual de Arijá a La Población; a unos 200 metros de las primeras casas de Arijá, desviándose a la izquierda para cruzar el futuro embalse donde su anchura es menor, lo que se consigue con un viaducto de 816 metros de longitud, situado 350 metros aguas abajo del actual puente.

Cruzado el embalse, y ya a media ladera, va el trazado a buscar la carretera actual, que se aprovecha en los 122 metros anteriores a la primera casa de La Población; aquí se desvía nuevamente a la izquierda, continuando a media ladera y saliendo a empalmar con la carretera comarcal de Reinosa a Cabañas de Virtus, frente al comienzo de la variante denominada del Cruce del Lanchares.

El trazado se desarrolla en su

totalidad dentro de los términos municipales de Arijá (Burgos) y Campóo de Yuso (Santander), y fuera del viaducto no tiene ninguna otra obra de fábrica digna de mención.

Lo que se hace público a fin de que aquellos que se consideren con derecho a hacer reclamaciones presenten éstas en la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, número 26, Zaragoza), y en las oficinas del Pantano del Ebro, donde se hallará de manifiesto el proyecto durante treinta (30) días consecutivos, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de las provincias de Burgos y Santander.

Zaragoza, 4 de marzo de 1944.
El ingeniero jefe de construcción de obras, F. Checa. 434

ANUNCIOS DE SUBASTA

RECAUDACION OFICIAL DE HACIENDA DE SANTANDER

Zona de la capital

Don Antonio Fagoaga y Collazo, agente ejecutivo de la zona de la capital (Santander).

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución Urbana a los herederos de don Francisco Zaldívar Irusta, y por años 1941, 1942 y 1943, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores de este descubierto para con la Hacienda ni podido realizarse por venta de bienes de muebles y semovientes, acuerdo la enajenación en pública subasta del siguiente inmueble:

"La mitad Oeste de una casa radicante en esta capital, señalada con el número 8, con situación en San Martín, la cual mitad, unida, mide 20 pies, o sean, cinco metros 57 centímetros, y de fondo 43 pies, igual a 11 metros 98 centímetros, con un patio al Norte del mismo frente de la casa, y un metro 95 centímetros de fondo, igual a siete pies. Linda esta finca: al Oeste o izquierda, entrando, con la mitad de la casa número 7, de don Ramón Eizaguirre, hoy de don Federico Castillo; al Oeste o derecha, con la otra mitad de la casa número 8, propia del comprador señor Zaldívar, por cuyo portal tiene servicio de entrada, y al Norte

o espalda, con más terreno del repetido señor Zaldívar."

Cuya subasta ha de verificarse bajo la presidencia del señor juez municipal en el Salón del Juzgado correspondiente, el día 15 del próximo mes de marzo, a las cuatro de la tarde, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, que, practicada a tenor de lo que dispone el artículo 109 del Estatuto de Recaudación vigente, se le asignó el tipo de subasta el de pesetas 1.237,50.

Lo que hago saber a los oportunos efectos.

Santander, veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El agente ejecutivo, Antonio Fagoaga. 391

Derechos de inserción: 76 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Por el presente, en cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Valmaseda, dimanante del sumario que en el mismo se sigue con el número 93 de 1943 por hurto de una yegua, contra Martín Echevarría Echevarría, se sacan a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que se expresarán, la cual tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día 7 de marzo próximo, a las doce horas, bajo las condiciones que también se indican:

Bienes objeto de subasta

Una muleta, pelo negro, quince meses y altura seis cuartas y media. Tasada en 3.000 pesetas.

Un muleto, pelo negro, de quince meses, de igual alzada que la anterior. Tasado en 2.500 pesetas.

Ambos semovientes se encuentran depositados en poder del vecino de Bárcena de Cicero don José Fernández Calleja.

Condiciones de la subasta

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.^a El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve

de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santoña a veintuno de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—G. Ruiz. 331

Derechos de inserción: 57,25.

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

El día 17 del mes de marzo tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento la subasta de los productos forestales siguientes: Ayuntamiento la subasta de los productos forestales siguientes:

A las once horas: 127 robles, en el monte Colladas y Collugas, con un volumen de 290 metros, tasados en 14.848 pesetas.

Para la celebración de la subasta se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas y económicas por que se rigen esta clase de aprovechamientos, debiendo venir las proposiciones reintegradas con pólizas de 4,50 pesetas y cédula personal del licitador.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la Depositaria el 15 por 100, cuyo resguardo acompañará al valor de la subasta.

Los Tojos, 5 de marzo de 1944. El alcalde, Justo Macho.

Derechos de inserción: 25 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Francisco Asensi Barruel, mayor de edad, casado, cantero y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día 7 de marzo próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que se sigue por hurto de prendas de vestir propiedad del mismo, contra Martín Salcines Canal; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 8 de febrero de 1944.—El secretario interino (ilegible). 276

Francisco Pulgar Menéndez, domiciliado últimamente en esta ciudad de Torrelavega, procesado en sumario número 172 de 1943 por robo, contra el mismo y otros, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del

partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado 1.º; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial, José F. Díaz. 272

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Pablo Cañas del Val solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de 3 C. V. en Ruiz Zorrilla, número 13.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 29 de febrero de 1944.—El alcalde, E. Pino. 396

Derechos de inserción: 13,50.

Ayuntamiento de CAMARGO

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del día 25 del próximo pasado mes de febrero, tomó el acuerdo de exposición al público de las cuentas confeccionadas por la Intervención de liquidación del presupuesto, aguas, telégrafos, roturaciones arbitrarias, cuenta de caudales de la Depositaria, depósitos e inventario del patrimonio municipal, correspondientes al próximo pasado ejercicio de 1943, las que estarán a disposición del que desee examinarlas en la Secretaría municipal, por tiempo de quince días hábiles.

Camargo, 7 de marzo de 1944. El alcalde, Amancio Arche Hermosa.

Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

Confeccionado por la Junta el repartimiento general de Utilidades de este Ayuntamiento para el año actual de 1944, se expone al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días y tres más, en cumplimiento y a los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto municipal, para oír reclamaciones, que se habrán de basar en hechos concretos, precisos y deter-

minados, aportando la prueba necesaria para la justificación debida.

También se encuentra expuesta al público por quince días la rectificación del padrón de habitantes de este municipio, correspondiente al 31 de diciembre de 1943, para los propios fines de oír reclamaciones.

Cabezón de Liébana, 1 de marzo de 1944.—El alcalde, L. Gutiérrez. 424

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Terminada la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al año de 1943, queda expuesta al público por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

A iguales efectos, y por término de ocho días, se halla también expuesta al público la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1943.

Riotuerto, 1 de marzo de 1944. El alcalde, Francisco Vicasani. 420

Ayuntamiento de RUILOBA

Aprobada por esta Corporación municipal la liquidación del presupuesto ordinario de gastos e ingresos del pasado ejercicio de 1943, queda expuesta la misma en Secretaría por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Ruiloba, 2 de marzo de 1944. El alcalde, Delfín G. de Quevedo. 419

ANUNCIOS PARTICULARES

LA IBERO TANAGRA, S. A.

Según lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará el día 25 del corriente mes de marzo, a las doce de la mañana, en el Paseo de Pereda, número 27, segundo piso, al objeto de examinar, discutir y aprobar la memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio 1943, y demás proposiciones que puedan presentarse.

Santander a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. El presidente del Consejo de Administración, Estanislao de Abarca y Fornés.

Derechos de inserción: 23,50.